

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 822

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora y Roque Gracia*
y suscrito por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer las divisiones operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización ~~4-1994~~ *Núm. 4 de 22 de junio de 1994*; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; ~~enmendar los Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”;~~ enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm. 125-2016~~, conocida como la “Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico”; ~~derogar las leyes~~ *la Ley* Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina

de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico” ~~“derogar la Ley Núm. 158-2005, según enmendada, conocida como “Ley del Destino Turístico Porta del Sol-Puerto Rico”~~ ~~“y derogar la Ley Núm. 54-2009, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito Especial Turístico de la Montaña”~~; enmendar los Artículos 3,4,8 ~~y~~ 10 de la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino y para otros fines relacionados”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su fundación en 1970, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido ~~mucho más que~~ una entidad promotora de destinos; ~~ha sido~~ arquitecta de identidad, impulsora económica y defensora cultural. En medio de transformaciones políticas y económicas, esta agencia ha desplegado una capacidad técnica admirable y una visión estratégica que ha convertido al turismo en uno de los sectores más ~~resilientes~~ importantes de la economía puertorriqueña.

Bajo su tutela se han gestado campañas icónicas y se ha logrado posicionar a la isla como uno de los principales destinos del Caribe. Iniciativas como el Programa de Paradores, el impulso al ecoturismo en áreas como la Ruta Panorámica, y la coordinación de eventos internacionales, han contribuido ~~no sólo~~ al crecimiento económico, ~~sino y~~ a un renovado sentido de orgullo patrio. Estas gestiones ~~no han sido improvisadas~~; han requerido planificación, pericia mercadotécnica y sensibilidad cultural.

Lo cierto es que, aunque la Compañía de Turismo tiene una gran historia de éxito, es indispensable dotarla de un diseño administrativo gubernamental eficaz que le permita encarar los retos de la industria turística mundialmente competitiva. Este reclamo ~~no responde a capricho institucional, sino~~ a una necesidad orgánica; ~~la~~ La Compañía de Turismo opera en un entorno altamente competitivo, donde la agilidad, la especialización y la capacidad de respuesta marcan la diferencia entre el estancamiento y la innovación. La estructura gubernamental centralizada y burocrática ha limitado en ocasiones su margen de acción. Reconocerle una mayor autonomía permitirá: permitirá una agilidad en la operación de la Compañía. Esto se debe a que responderá con celeridad a oportunidades que le permitan apoyar el desarrollo del turismo en Puerto Rico a su máximo potencial. Al mismo tiempo tendrá innovación financiera al desarrollar mecanismos de sana gerencia y utilización óptima de fondos públicos, incluyendo en lo referente a la generación de ingresos y reinversión. Al mismo tiempo, obtendrá una gestión técnica especializada al tomar decisiones sin intermediarios no especializados, basadas en métricas de impacto y sostenibilidad.

- ~~Agilidad operativa: Responder con celeridad a oportunidades que le permitan apoyar el desarrollo del turismo en Puerto Rico a su máximo potencial.~~

- ~~**Innovación financiera:** Desarrollar mecanismos de sana gerencia y utilización óptima de fondos públicos, incluyendo en lo referente a la generación de ingresos y reinversión.~~
- ~~**Gestión técnica especializada:** Tomar decisiones sin intermediarios no especializados, basadas en métricas de impacto y sostenibilidad.~~

A futuro, la Compañía de Turismo puede desempeñar un rol transformador en la reinversión económica de Puerto Rico. En tiempos en que la economía global valora la autenticidad, la experiencia y la sostenibilidad, Puerto Rico tiene ventajas únicas. Desde el desarrollo del agroturismo hasta rutas históricas, turismo de entretenimiento, deportivo, turismo médico y gastronómico, ~~hay~~ existen terrenos fértiles para proyectos que conecten la cultura puertorriqueña con tendencias internacionales.

Disponer la personalidad jurídica de corporación pública para la Compañía de Turismo es un mecanismo para afirmar confianza en una institución que ha demostrado compromiso, creatividad y eficacia. La Compañía de Turismo puede ser ese laboratorio de políticas públicas innovadoras que, con independencia ~~técnica~~, propulse una nueva era de desarrollo local desde el turismo.

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con elevar el nivel competitivo de la Isla, a través de la educación, la seguridad y mejorar el ambiente de hacer negocios. El objetivo del diseño como corporación pública de la Compañía de Turismo estará enmarcado en alcanzar: 1) el aumento del impacto económico del turismo; 2) el ~~aumento~~ incremento en la conectividad aérea y marítima; 3) mejorar la oferta y el producto turístico conforme las características de la región en conjunto con los municipios, enfatizando en los elementos de calidad y sostenibilidad económica, social y cultural; y 4) ~~mejorar~~ optimizar el clima de inversión y de hacer negocios, haciendo que el sector sea verdadero protagonista de la política pública de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico demostró que tiene plena capacidad para administrar productos y cuenta con solidez económica, por lo que debemos valorarla y potenciarla como un ente de desarrollo y manejo de nuevos sectores de gestión económica en torno al turismo. Por ejemplo, los esfuerzos generados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico lograron el establecimiento de importantes operaciones empresariales y la programación de un abarcador desarrollo, *The District*. La Compañía de Turismo debe contar con la autoridad para dar continuación a estos proyectos turísticos. De ahí que resulte medular volver a incluir la figura del director ejecutivo de la Compañía de Turismo en la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la restructuración, bajo la personalidad jurídica de una corporación pública, de la Compañía Turismo de Puerto Rico, reestableciendo sus funciones, poderes, derechos, y obligaciones, para el desarrollo

de la industria turística en Puerto Rico. Reconocemos la necesidad y conveniencia de concentrar la inteligencia pública, en materia de desarrollo de la industria turística puertorriqueña, en la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esto, dotándola de la estructura administrativa adecuada y acorde con la importancia y complejidad del sector económico turístico de Puerto Rico.

Sin embargo, mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa no tiene la intención de interferir con el objetivo, propósito y funciones de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. (mejor conocida como "Discover PR"), quien tiene como objetivo desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico, según los términos de la Ley Núm. 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino". Es la intención de esta Asamblea Legislativa mantener en efecto las disposiciones de la Ley Núm. 17-2017 sin alteración y respetar las funciones que se la han delegado a Discover PR mediante la Ley Núm. 17-2017. Mientras continúe vigente el Contrato de Promoción entre la Compañía de Turismo y Discover PR, la Compañía de Turismo se enfocará en desarrollar y promover el turismo local y supervisará y apoyará las gestiones de Discover PR bajo el Contrato de Promoción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Capítulo I - Creación de la Compañía de Turismo**

2 **Artículo 1.01 - Título.**

3 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de la Compañía de Turismo de
4 Puerto Rico".

5 **Artículo 1.02 - Creación.**

6 Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto
7 Rico con el nombre "Compañía de Turismo de Puerto Rico".

8 **Artículo 1.03 - Definiciones**

9 A los propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el
10 significado que a continuación se expresa:

- 1 a) “Compañía de Turismo” – Significa la corporación pública a
2 denominarse Compañía de Turismo de Puerto Rico que se crea en virtud
3 de esta Ley, incluyendo sus divisiones y subsidiarias.
- 4 b) “Director Ejecutivo” – Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de
5 Turismo; posición creada en virtud de esta Ley.
- 6 c) “Discover PR” – Significa la Corporación para la Promoción de Puerto
7 Rico como Destino, Inc. creada en virtud de la Ley 17-2017, conocida
8 como la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”.
- 9 d) “Junta de Directores” – Significa la Junta de Directores de la Compañía
10 de Turismo; organismo rector de la misma, creado en virtud de esta Ley.
- 11 e) “Ley de Ética Gubernamental” – Significa la Ley 1-2012, según
12 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética
13 Gubernamental de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora.
- 14 f) “Ley de la Administración de Servicios Generales” – Significa la Ley 73-
15 2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de
16 Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno
17 de Puerto Rico de 2019” o cualquier ley sucesora.
- 18 g) “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” - Significa la Ley 38-
19 2017, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de
20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”
21 o cualquier ley sucesora.

22 **Artículo 1.04 – Junta de Directores**

La Junta de Directores estará compuesta por siete (7) miembros, a saber: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y tres (3) ciudadanos particulares, con experiencia en el sector turístico o en desarrollo económico, nombrados por el (la) Gobernador (a) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por un término de hasta cuatro años, disponiéndose que el nombramiento no excederá el término por el cual el (la) Gobernador (a) que lo nombró fue elegido. Además, el(la) Gobernador(a) designará al Presidente de la Junta de Directores de entre uno de sus miembros. Los miembros de la Junta de Directores podrán servir por más de un término, pero para ello, tendrán que ser renominados por el(la) Gobernador(a) y su nombramiento recibir nuevamente el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

En un período no mayor de treinta (30) días después de aprobada esta Ley, el Presidente de la Junta de Directores convocará a los miembros de la misma, quienes se reunirán, y se organizarán debidamente. La Junta de Directores se reunirá, por lo menos cuatro (4) veces al año, pero sin limitarse a poder convocar reuniones especiales según lo entienda necesario.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo tendrá participación ~~plena~~ en todas las reuniones de la Junta de Directores, pero no tendrá voto en las deliberaciones de la misma. No obstante, de manera excepcional y siempre fundamentando dicha

1 decisión, los miembros de la Junta de Directores se reservan la facultad de poder
2 reunirse exclusivamente los miembros.

3 Todo miembro de la Junta de Directores, tendrá que cumplir con las
4 disposiciones de radicación de informes anuales conforme se requiere por la Ley de
5 Ética Gubernamental. Los miembros de la Junta de Directores no recibirán
6 compensación alguna por sus servicios. No obstante, la Compañía de Turismo les
7 podrá reembolsar gastos incurridos en el ejercicio de sus deberes, según sea
8 establecido en su Reglamento de Personal.

9 Artículo 1.05 – Facultades, deberes y funciones de la Junta de Directores

10 La Junta de Directores, en su responsabilidad primaria como organismo rector
11 de la Compañía de Turismo, tendrá todos los poderes, deberes, facultades,
12 atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran los
13 siguientes, sin que ello constituya una limitación:

- 14 (a) Seleccionar y nombrar al Director Ejecutivo y fijar su salario y emolumentos.
- 15 (b) Adoptar un reglamento interno para su administración, conforme a la Ley
16 de Procedimiento Administrativo Uniforme. Además, ésta deberá adoptar
17 sus propios estatutos y by-laws de funcionamiento interno.
- 18 (c) Aprobar el Presupuesto Operacional de la Compañía de Turismo que le sea
19 sometido por el Director Ejecutivo.
- 20 (d) Aprobar el Informe Anual de Logros según se dispone en el Artículo 1.14.
- 21 (e) Autorizar aquellos contratos de servicios profesionales o compras en exceso
22 de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, que le sean sometidos

1 por el Director Ejecutivo. En el ejercicio de esta función, la Junta de
2 Directores no podrá constituirse en comités para la consideración y/o
3 aprobación de los mismos.

4 (f) Evaluar y acoger el informe anual de Auditoría General que sobre las
5 operaciones y el funcionamiento de la Compañía de Turismo le remitirá el
6 Director Ejecutivo, previo al inicio de cada año fiscal.

7 (g) A propuesta del Director Ejecutivo, autorizar cualquier cambio en la
8 organización de la Compañía de Turismo que conlleve la modificación,
9 fusión, abolición o transferencia de funciones, como el establecimiento de
10 aquellas nuevas divisiones y subsidiarias de la Compañía de Turismo, que
11 permitan atender de manera más eficiente y efectiva los objetivos de política
12 pública requeridos por esta Ley.

13 (h) Aprobar todo Plan Estratégico de la Compañía de Turismo que le sea
14 sometido por el Director Ejecutivo.

15 (i) Aconsejar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y al
16 Gobernador(a) de Puerto Rico en cualquier materia que le sea referida.

17 **Artículo 1.06 – Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo**

18 El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo será nombrado por la mayoría
19 de los miembros de la Junta de Directores. Se seleccionará exclusivamente a base de
20 méritos, los cuales se determinarán tomando en consideración la preparación técnica,
21 pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los
22 fines de esta Ley.

El Director Ejecutivo será una persona residente de Puerto Rico al momento de su nombramiento. El cargo de Director Ejecutivo solo podrá ser desempeñado por una persona mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional, que no haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, con conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y, además, que posea preparación académica y amplio conocimiento de la industria turística. El salario del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo será fijado por la Junta de Directores. El Director Ejecutivo nombrará un Sub-Director Ejecutivo que reúna sus mismas cualificaciones y le fijará su sueldo que deberá ser al menos diez por ciento (10%) menor al del Director Ejecutivo. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Director Ejecutivo, el Sub-Director Ejecutivo, ejercerá las funciones y deberes del Director Ejecutivo, como Director Ejecutivo Interino, hasta que se reintegre el Director Ejecutivo o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el (la) Gobernador (a) nombrará a un Director Ejecutivo Interino, hasta tanto la Junta de Directores nombre a un nuevo Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo será el principal funcionario ejecutivo y la autoridad nominadora de la Compañía de Turismo y tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por esta Ley y la Junta de Directores. Será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía

de Turismo y tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de ésta.

Artículo 1.07 - Facultades, Deberes y Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, además de las facultades, deberes y funciones conferidas por la presente Ley y por otras leyes, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran los siguientes, sin que ello constituya una limitación:

- a) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Compañía de Turismo.
- b) Asesorar y colaborar con el(la) Gobernador(a) en la implementación de la política pública de forma integral y coordinada, como también asesorar a la Asamblea Legislativa en la formulación de ajustes y cambios a la política pública existente.
- c) Coordinar la planificación estratégica en forma integral para todos los sectores que lo componen, así como revisar, armonizar y ~~aprobar~~ recomendar para aprobación de la Junta de Directores, cuando corresponda, los planes sectoriales de las divisiones. Además, tendrá la responsabilidad de definir políticas, estrategias y prioridades conforme a los planes estratégicos del turismo para Puerto Rico, según aprobados estos últimos por la Junta de Directores.
- d) Llevar a cabo estudios e investigaciones, de turismo, industria del visitante y de otra índole relacionada con nuestra Isla y de otras jurisdicciones, con el propósito de orientar los programas y actividades de la Compañía de Turismo,

1 identificar oportunidades, anticipar situaciones problemáticas y trazar nuevas
2 estrategias.

3 e) Asesorar, coordinar y supervisar la administración y las operaciones de las
4 divisiones de la Compañía de Turismo, así como las comunicaciones, las
5 relaciones públicas y las campañas promocionales de ésta y sus divisiones, en
6 cuanto correspondan a las funciones propias de la Compañía de Turismo y sin
7 menoscabar, sustituir ni duplicar las funciones de promoción, mercadeo y manejo de
8 marca delegadas a Discover PR mediante la Ley 17-2017 y el Contrato de Promoción
9 vigente, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública y trazar
10 nuevas estrategias.

11 f) Evaluar y auditar el funcionamiento de las divisiones y subsidiarias de la
12 Compañía de Turismo, adoptar las medidas necesarias para mantener el
13 organismo funcionando eficientemente y rendirle aquellos informes
14 pertinentes al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa referente a estas
15 gestiones. De igual manera, previo al inicio de cada año fiscal, el Director
16 Ejecutivo le someterá a la Junta de Directores para su aprobación una Auditoría
17 General de las operaciones y el funcionamiento de la Compañía de Turismo.

18 g) Establecer la coordinación de todo lo relacionado con la planificación,
19 promoción y desarrollo de proyectos especiales en Puerto Rico de importancia
20 que envuelvan la participación de varios o todas las divisiones de la Compañía
21 de Turismo y otros organismos gubernamentales fuera de este.

1 h) Trabajar en el diseño del Plan de Manejo y desarrollo del destino para Puerto
2 Rico en colaboración con Discover PR.

3 i) En conformidad con la normativa jurídica y fiscal aplicable como corporación
4 pública del Gobierno de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de
5 Turismo deberá preparar anualmente el Presupuesto Operacional de la
6 Compañía de Turismo. Una vez aprobado por la Junta de Directores, el Director
7 Ejecutivo le dará curso al mismo y lo someterá al Gobernador(a) y a todas las
8 demás partes así requeridas en ley.

9 j) Someter ante la consideración de la Junta de Directores todo cambio en la
10 organización de la Compañía de Turismo que conlleven la modificación, fusión,
11 abolición o transferencia de funciones y programas bajo su jurisdicción;
12 incluyendo hasta la creación de subsidiarias que se estimen necesarias y
13 pertinentes para lograr los objetivos de política pública según dispuestos por
14 esta Ley. Una vez aprobado por la Junta de Directores, la Directora Ejecutiva le
15 someterá dicha recomendación al Gobernador(a) y, de contar con su aval,
16 procederá a someter la misma a la Asamblea Legislativa para su debida
17 consideración.

18 k) Recibirá los reglamentos a ser adoptados por las divisiones de la Compañía
19 de Turismo, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los
20 directores o el principal funcionario de cada una de sus divisiones deberá
21 preparar y someter al Director Ejecutivo los reglamentos necesarios,
22 incluyendo cualquier enmienda, o derogación de aquellos que estén vigentes.

1 l) Rendir ante la consideración de la Junta de Directores un Informe Anual de
2 Logros de la Compañía de Turismo a ser anejado al Presupuesto Operacional.
3 Una vez aprobado por la Junta de Directores, la Directora Ejecutiva le someterá
4 el mismo al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa como parte del proceso
5 presupuestario. Los directores o el principal funcionario de las divisiones y
6 subsidiarias de la Compañía de Turismo someterán su informe anual al
7 Director Ejecutivo para dicho propósito.

8 m) Desarrollar e implementar reglas, normas y procedimientos de aplicación
9 general a la Compañía de Turismo, así como aprobar las de aplicación
10 particular a las divisiones, excepto en el caso en que el Director Ejecutivo haya
11 delegado tal aprobación.

12 n) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación
13 ciudadana y del sector empresarial privado en las funciones de la Compañía de
14 Turismo.

15 o) Delegar en funcionarios o empleados de la Compañía de Turismo,
16 incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del
17 mismo, cualquier poder, facultades, deberes o funciones que le hayan sido
18 conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es
19 indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato
20 de ley.

21 p) Dar cumplimiento a los acuerdos y asuntos que se adopten por la Junta de
22 Directores.

q) Crear las subsidiarias, divisiones, juntas y comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Compañía de Turismo.

r) Supervisar el cumplimiento de la política pública de turismo regional.

s) En todas aquellas instancias en donde no sean de aplicabilidad las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales”, suscribir contratos de servicios profesionales o compras cuya cuantía no exceda de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, siempre y cuando el gasto se encuentre contemplado en el Presupuesto Operacional para el año fiscal correspondiente.

Artículo 1.08 - Derechos, Deberes y Poderes de la Compañía.

La Compañía de Turismo tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) Tener sucesión perpetua.

(b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por esta Ley, para regir su funcionamiento interno, así como aquellas reglas y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley se le conceden e imponen.

(c) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal.

1 (d) Demandar y ser demandado.

2 (e) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y
3 actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus
4 fondos presupuestados, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el
5 modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse. Tal
6 determinación será final y definitiva.

7 (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o
8 convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

9 (g) En los casos en que se estime necesario, crear componentes, dependencias o
10 subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta Ley encomienda.

11 (h) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto para la
12 construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o
13 reparación de cualquier obra de la Compañía de Turismo , mediante contrato o
14 bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados o por
15 conducto o mediación de estos.

16 (i) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras
17 transacciones con cualquier agencia federal o estatal e invertir el producto de
18 dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.

19 (j) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones,
20 facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias,
21 personal, fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean

cedidos, traspasados o transferidos por ley, por el (la) Gobernador (a) de Puerto Rico, por cualquier agencia estatal o federal.

(k) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes y municipios, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

- 1) Fomentar la calidad de los productos en el tráfico turístico;
- 2) mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de salubridad en las facilidades turísticas y otras relacionadas con la industria;
- 3) conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;
- 4) mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques, playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;
- 5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural. Además, preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que la Compañía de Turismo determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;
- 6) conservación del orden y la protección a las personas y a la propiedad;
- 7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones

1 turísticas, no solo para el incremento del turismo, sino también para el
2 incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales
3 de Puerto Rico;

4 8) mejoramiento en los servicios de hospederías y restaurantes, incluyendo
5 las normas de seguridad, el expediente de reclamaciones y demás
6 facilidades de atención y alojamiento;

7 9) lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las
8 distintas regiones de la Isla. Además, deberá promover y mercadear
9 activamente el ecoturismo y los proyectos ecoturísticos, según definido
10 en Ley 254-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Política
11 Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”.

12 (I) ~~Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a~~
13 ~~cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un~~
14 ~~Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés~~
15 ~~Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover,~~
16 ~~desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico. Todo préstamo o~~
17 ~~garantía, a ser otorgado por la Compañía de Turismo, deberá ser aprobado por~~
18 ~~la Junta de Directores y deberán cumplir con aquellos términos y condiciones~~
19 ~~que mediante reglamento se establezca. Recomendar, orientar o canalizar, ante las~~
20 ~~entidades gubernamentales o privadas, programas de financiamiento disponibles para~~
21 ~~personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades turísticas en Puerto Rico, sin que~~
22 ~~ello se interprete como autorización para que la Compañía de Turismo actúe como~~

prestamista directo, fiador o participante crediticio de las empresas sujetas a su jurisdicción fiscalizadora.

(m) Requerirles a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística de la Compañía de Turismo o de Discover PR. La Compañía de Turismo podrá establecer por Reglamento u Orden Administrativa un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de estos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Compañía de Turismo. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por

ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28(b) de la Ley 272-2003, según enmendada. Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la Compañía de Turismo estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

(n) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este Capítulo.

(o) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de

1 acuerdo con los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a
2 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

3 (p) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o
4 querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda
5 pertinentes y dirimir prueba.

6 (q) Poner en vigor e implantar una estructura administrativa con plenos poderes
7 para fiscalizar las leyes y reglamentos aprobados a su amparo, resolver las
8 querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios
9 pertinentes conforme a derecho.

10 (r) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los
11 procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de
12 adjudicación que celebre conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo
13 Uniforme.

14 (s) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de
15 documentos e información requerida.

16 (t) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los
17 propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes,
18 resoluciones y determinaciones de la Compañía de Turismo, incluyendo la
19 facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme.

21 (u) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual
22 indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier

1 autorización de la Compañía de Turismo estará sujeta a la acción
2 administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de
3 incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales
4 les haya otorgado una autorización.

5 (v) Requerir de los agentes y mayoristas de viaje, la inclusión del número y tipo
6 de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción
7 de ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así
8 como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje.

9 (w) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación
10 continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de
11 educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de
12 lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza
13 a la Compañía de Turismo establecer un Consejo de Guías Turísticos,
14 presidido por el Director Ejecutivo y compuesto por guías y representantes
15 del sector de transportación turística y por los sectores de la industria turística
16 que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para,
17 entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la
18 certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en esta Ley, y
19 desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del Guía
20 Turístico.

21 (x) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades
22 jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a

ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación:

- 1) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas;
- 2) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico (“resort”);
- 3) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico; y
- 4) A su vez, la Compañía de Turismo podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

(y) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción de turismo interno que tenga como fin mercadear los diversos destinos de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Compañía de Turismo entre en acuerdos colaborativos con dueños de

1 restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales,
2 médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el
3 fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos,
4 deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo,
5 de convenciones, entre otros.

6 (z) Coordinar y organizar todo lo concerniente a la adopción de nuevos
7 programas, adscripción de nuevas entidades gubernamentales o la
8 consolidación de estas.

9 (aa) Desarrollar e implementar un programa para el embellecimiento de los
10 puertos y aeropuertos, en coordinación con la Autoridad de los Puertos, con el
11 propósito de mejorar la experiencia del visitante.

12 (bb) Planificar, diseñar y/o construir cualquier obra de infraestructura que impacte
13 lugares turísticos.

14 (cc) Promocionar el turismo interno de Puerto Rico.

15 (dd) Formalizar acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales y no
16 gubernamentales.

17 **Artículo 1.09 - Obligaciones**

18 La Compañía de Turismo de Puerto Rico será responsable de:

19 (a) Adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y atracción
20 turística, tales como la preparación y publicación de libros, revistas, folletos,
21 mapas, impresos de toda clase y películas que puedan ser distribuidas,
22 circuladas y exhibidas en Puerto Rico.

1 (b) Participar, organizar, coordinar y estimular programas de promoción en Puerto
2 Rico de toda atracción turística que tengan como temas y objetivos principales
3 los motivos autóctonos, la producción artística y cultural y las características
4 distintivas de nuestra Isla, a fin de alentar en todo turista el interés en nuestra
5 historia, cultura y personalidad de pueblo.

6 (c) Hacer investigaciones de la opinión que los turistas han formado de Puerto Rico
7 después de su visita o visitas; los problemas comunes que ellos confrontan; las
8 críticas que expresan; y las medidas constructivas que se pueden llevar a cabo
9 al respecto; hacer investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su
10 demanda, así como de las facilidades de la industria puertorriqueña para
11 atender esas demandas por servicios; hacer investigaciones comparativas,
12 particularmente con los principales competidores de Puerto Rico. Los
13 resultados de todas estas investigaciones se publicarán por lo menos una vez al
14 año, en o antes del 30 de junio.

15 (d) Promover el adiestramiento del personal necesario para las actividades
16 turísticas, así como las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados
17 en la industria hotelera.

18 (e) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes
19 vacacionales, paradores, agro hospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas,
20 alojamientos a corto plazo, y otras facilidades y actividades turísticas en los que
21 respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los
22 servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la

1 garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los
2 requisitos establecidos mediante reglamentación por la Compañía de Turismo
3 para fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto
4 a funciones similares de cualquier otra agencia o entidad gubernamental,
5 porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien,
6 el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone
7 responsabilidad a la Compañía de Turismo por las funciones de las otras
8 agencias o entidades gubernamentales.

9 (f) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda
10 afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo, y
11 hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.

12 (g) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación, un Plan Regulador
13 para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la
14 Compañía de Turismo establecerá, en coordinación con los municipios, comités
15 municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la comunidad en el
16 proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán
17 por un reglamento que promulgará a esos efectos la Compañía de Turismo y
18 estarán integrados, entre otros, por representantes de la industria hotelera y
19 paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas,
20 historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más
21 tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se
22 garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

- 1 (h) Asesorar a los encargados de establecer el salario mínimo en Puerto Rico o
2 cualquier entidad o comité a esos fines, en relación con determinaciones que
3 tomen sobre la industria del turismo.
- 4 (i) Reglamentar, investigar, fiscalizar, intervenir y sancionar a aquellas personas o
5 entidades jurídicas que se dediquen a proveer servicios de transportación
6 turística terrestre en Puerto Rico con excepción de cualquier vehículo definido
7 como “Autobús Especial” o “Empresa de Autobús Especial”.
- 8 (j) Desarrollar un Programa de Turismo de Naturaleza, en coordinación con el
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y Discover PR, que
10 promueva y mercadee atracciones turísticas de este tipo, sin limitarse a las
11 comprendidas en el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico; realizando,
12 además, un inventario de dichos atractivos turísticos. Además, la Compañía de
13 Turismo desarrollará y pondrá en ejecución aquellos memorandos de
14 entendimiento y acuerdos de colaboración con el Departamento de Recursos
15 Naturales y Ambientales que resulten ser necesarios para la planificación,
16 organización, administración y operación del Sistema de Parques Nacionales.
- 17 (k) Procurar, promover e invertir en el desarrollo y mejoras de infraestructura e
18 instalaciones con el propósito de promover el desarrollo de la industria turística
19 y mejorar la experiencia del visitante.
- 20 (l) Estará a cargo de toda las divisiones de Acceso Aéreo y Marítimo así como la
21 promoción del turismo interno como motor de desarrollo económico.

1 (m) Reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o entidades
2 dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico para el
3 transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro o fuera de
4 Puerto Rico o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o
5 transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones
6 dentro o fuera de Puerto Rico.

7 (n) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de
8 Guías Turísticos en el Gobierno de Puerto Rico.

9 (o) Establecer, componer y organizar un Programa de Turismo Deportivo de
10 Puerto Rico en coordinación con Discover PR, que tendrá el deber de promover
11 el deporte como segmento de inversión económica y proyección de la Isla como
12 destino. A su vez y también en coordinación con Discover PR, preparará el plan
13 estratégico para el ejercicio de aquellas manifestaciones de turismo deportivo
14 con potencial para atraer beneficios económicos y de promoción para la Isla;
15 promover el desarrollo de la infraestructura e instalaciones idóneas para la
16 celebración de los diferentes eventos deportivos locales e internacionales; crear
17 un inventario de infraestructura deportiva existente, a ser divulgado y accedido
18 a través de la página electrónica de la agencia, tanto en el idioma español como
19 en inglés; sin que se entienda una exclusión de cualquier otro idioma que
20 permita su divulgación masiva; promover el mismo para la celebración de
21 eventos deportivos provenientes del exterior y evaluará recomendaciones de
22 inversión mediante apoyo económico a diversidad de eventos deportivos.

1 (p) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que incluirá lo
2 siguiente, sin que se entienda como una limitación, en:

- 3 1) Listado de los centros de información al turista en los aeropuertos,
4 puertos, zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y
5 cultural, hospederías, sistemas de transportación, actividades y eventos
6 importantes, restaurantes, entre otros;
- 7 2) programas de recibimiento al turista en eventos especiales,
8 convenciones y otras actividades endosadas por la Compañía de
9 Turismo que consista en actividades, que podrán incluir de forma
10 periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones
11 artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los
12 aeropuertos y puertos;
- 13 3) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e
14 información importante para éste, de manera que pueda optimizar su
15 visita a Puerto Rico;
- 16 4) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para
17 proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o
18 musicales.

19 (q) Establecer, componer y organizar una División de Acceso Aéreo y Marítimo de
20 Puerto Rico, que tendrá el deber de aumentar el flujo de tráfico aéreo y de
21 cruceros. En todo lo relacionado con la promoción en el exterior de Puerto Rico
22 como destino, esta División trabajará en plena coordinación con Discover PR,

1 en aras de cumplir con todas las exigencias en ley aquí dispuestas. Las
2 funciones y responsabilidades de la División incluirán:

3 (1) Promover nuevos incentivos gubernamentales para aerolíneas y
4 compañías de cruceros.

5 (2) Actuar como enlace con otras entidades gubernamentales y privadas en
6 la asistencia a las compañías de cruceros y aerolíneas para mejorar o
7 crear nuevos servicios turísticos.

8 (3) Actuar como enlace entre las compañías de cruceros y líneas aéreas y los
9 departamentos especializados de la Compañía de Turismo para
10 proporcionar el conocimiento y análisis del mercado para la creación de
11 nuevos productos turísticos para sus clientes.

12 (4) Coordinar y ayudar a las ferias comerciales de cruceros y acceso aéreo.

13 (5) Negociar cooperativas de mercadeo de acceso aéreo y marítimo

14 (6) Coordinar con todos los departamentos de Compañía de Turismo para
15 la ejecución de las Cooperativas de Mercadeo

16 (7) Coordinar todo lo concerniente a la publicidad en revistas de cruceros y
17 aerolíneas

18 (8) Trabajar junto con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para
19 vender y ayudar mejor a las líneas de cruceros

20 (9) Coordinar la Integración de Ventas, Publicidad y Mercadeo en
21 Cooperativas de Aerolíneas

(r) Fortalecer el uso de herramientas tecnológicas que faciliten y mejoren la experiencia en el destino tales como;

1) Desarrollar de una guía turística digital ubicada en los centros de información con programas que permitan que el turista pueda realizar búsqueda de información turística de forma interactiva;

2) establecer kioscos o máquinas digitales de información en áreas turísticas;

3) fomentar el uso de la tecnología en la capacitación y adiestramientos;

4) establecer aplicaciones móviles del destino o de las regiones turísticas que mejoren la experiencia del turista en la búsqueda y reservación de hospederías y actividades.

(s) Desarrollar, establecer, manejar y supervisar cualquier programa que le sea delegado mediante legislación.

Artículo 1.10 - Personal

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía de Turismo se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos de la Compañía de Turismo.

(b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía de Turismo sin necesidad de examen.

1 Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía
2 de Turismo y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier
3 sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos,
4 continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios,
5 obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios
6 y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si
7 dentro del término de seis (6) meses después de tal nombramiento se indica la
8 intención de separarlos del servicio, en tal caso su posición respecto a los mismos
9 corresponderá al de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del
10 Gobierno Estatal.

11 Todos los empleados nombrados por la Compañía de Turismo que al tiempo
12 de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el
13 Gobierno Estatal o tenían algún derecho o estatus, conservarán las mismas
14 condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar al
15 servicio de la Compañía de Turismo, o aquellas más ventajosas que la Oficina de
16 Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la Compañía de
17 Turismo.

18 Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la
19 Compañía de Turismo que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde
20 adquirieran, algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la
21 Oficina de Personal, para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno
22 Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status

1 respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de
2 pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados
3 para una tal posición similar en el Gobierno Estatal.

4 (c) Los funcionarios y empleados de la Compañía de Turismo tendrán derecho al
5 pago de las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los
6 reglamentos de la Compañía de Turismo.

7 **Artículo 1.11 - Vistas Públicas**

8 ~~De acuerdo con esta Ley, los reglamentos que la Compañía de Turismo estime~~
9 ~~necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes~~
10 ~~que por esta Ley se le imponen a la Compañía de Turismo, y que por su naturaleza~~
11 ~~afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley de~~
12 ~~Procedimiento Administrativo Uniforme.~~

13 La Compañía de Turismo podrá adoptar, enmendar o derogar los reglamentos que sean
14 necesarios y convenientes para implantar esta Ley y para el eficaz desempeño de los poderes,
15 deberes y funciones que por ésta se le confieren. Todo reglamento, enmienda o derogación que
16 afecte derechos, obligaciones, intereses o responsabilidades de terceros estará sujeto a los
17 procedimientos de reglamentación dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
18 como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", incluyendo, según corresponda, la
19 publicación de aviso, la oportunidad de presentar comentarios escritos, la celebración de vistas
20 públicas cuando proceda, la preparación del expediente reglamentario y la radicación
21 correspondiente ante el Departamento de Estado.

Cuando el reglamento propuesto incida sustancialmente sobre la operación, certificación, fiscalización, clasificación, promoción o cumplimiento de empresas turísticas, alojamientos a corto plazo, hospederías, agentes de viaje, guías turísticos, transportistas turísticos, operadores de turismo náutico u otros componentes de la industria turística, la Compañía de Turismo deberá celebrar al menos una vista pública.

Artículo 1.12 – Recomendaciones de Préstamos

La Compañía de Turismo podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo.

Artículo 1.13 – Fondos de la Compañía de Turismo

Todos los dineros de la Compañía de Turismo se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía de Turismo. Los desembolsos se harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por esta Ley u otras leyes aplicables.

La Compañía de Turismo, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por esta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

1 **Artículo 1.14 – Informes**

2 Una vez aprobado por la Junta de Directores y no más tarde del 15 de
3 septiembre de cada año, la Compañía de Turismo le someterá al Gobernador (a) y a la
4 Asamblea Legislativa, un Informe Anual de Logros que, a cuanto menos, incluya lo
5 siguiente:

6 (a) Su estado financiero;

7 (b) Los negocios realizados durante el año precedente;

8 (c) Una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía de
9 Turismo, si alguna, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1.17 y la valoración
10 de dichas propiedades y

11 (d) El estado y progreso de todas sus empresas, subsidiarias y actividades.

12 **Artículo 1.15 – Responsabilidad por Deudas**

13 Las deudas y demás obligaciones de la Compañía de Turismo no constituirán
14 deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguno de sus municipios
15 u otras subdivisiones políticas y estos no tendrán responsabilidad en cuanto a las
16 mismas, entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la
17 Compañía de Turismo.

18 **Artículo 1.16 – Adquisición de Bienes; expropiación**

19 ~~Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con~~
20 ~~sus correspondientes accesorios, que la Compañía de Turismo estime necesario~~
21 ~~adquirir, utilizar o administrar, podrán ser expropiados por el Gobierno de Puerto~~
22 ~~Rico, a su solicitud.~~

1 ~~Cuando, a juicio de la Compañía de Turismo, fuese necesario tomar posesión~~
2 ~~inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del (de la) Gobernador~~
3 ~~(a) que, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, los adquiera. El~~
4 ~~(la) Gobernador (a) tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio~~
5 ~~autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía de Turismo, los bienes y~~
6 ~~derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de esta. La~~
7 ~~Compañía de Turismo deberá poner anticipadamente a disposición del Gobierno de~~
8 ~~Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o~~
9 ~~derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal~~
10 ~~podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Compañía de Turismo vendrá obligada a~~
11 ~~reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de~~
12 ~~dicha propiedad será transferido a la Compañía de Turismo, por orden del tribunal,~~
13 ~~mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el (la) Gobernador (a) estime~~
14 ~~necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea~~
15 ~~inscrito directamente a favor de la Compañía de Turismo para acelerar el~~
16 ~~cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo~~
17 ~~al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa~~
18 ~~y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni~~
19 ~~restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Compañía de Turismo para~~
20 ~~adquirir propiedades.~~

21 Toda obra, proyecto, bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, con sus
22 correspondientes accesorios, que la Compañía de Turismo estime necesario adquirir, utilizar o

administrar para cumplir los fines públicos dispuestos en esta Ley, podrá ser adquirido mediante compra, permuta, donación, arrendamiento, cesión, convenio interagencial o cualquier otro medio autorizado por ley. La expropiación forzosa sólo procederá cuando medie una determinación específica de utilidad y necesidad pública, debidamente fundamentada mediante resolución de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, y cuando la propiedad o derecho real a adquirirse sea necesario y adecuado para adelantar un fin público turístico concreto conforme a esta Ley.

Cuando, previa resolución de la Junta de Directores, la Compañía de Turismo determine que resulta indispensable solicitar la adquisición o posesión inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, podrá solicitar al (a la) Gobernador(a) que, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, inicie el procedimiento correspondiente, sujeto a la Ley General de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, a las garantías constitucionales de debido proceso de ley y justa compensación, y a cualquier otra ley, reglamento u orden ejecutiva aplicable.

El (la) Gobernador(a) tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía de Turismo, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de esta, siempre que la solicitud esté acompañada de una certificación de disponibilidad de fondos, una descripción del fin público turístico específico, una justificación de necesidad pública y una identificación de las restricciones legales, contractuales, ambientales, patrimoniales, federales o registrales que puedan afectar la adquisición o uso del bien.

1 La Compañía de Turismo deberá poner anticipadamente a disposición del Gobierno de
2 Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que
3 se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del
4 Tesoro Estatal, pero la Compañía de Turismo vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia.
5 Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la
6 Compañía de Turismo, por orden del tribunal, mediante constancia al efecto.

7 En aquellos casos en que el (la) Gobernador(a) estime necesario y conveniente que el
8 título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Compañía
9 de Turismo para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada,
10 podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación
11 forzosa y éste así lo ordenará, siempre que ello no menoscabe derechos de terceros, gravámenes
12 existentes, restricciones federales, obligaciones contractuales, servidumbres, usos públicos
13 vigentes o cualquier otra limitación legal aplicable.

14 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para expropiar
15 bienes con el propósito principal de beneficiar a una persona natural o jurídica privada, salvo
16 que exista una declaración específica de utilidad pública y que el beneficio privado, si alguno,
17 sea incidental al fin público turístico predominante. Tampoco se interpretará como autorización
18 para evadir permisos, consultas, endosos, evaluaciones ambientales, requisitos de planificación,
19 normas de conservación histórica o cualquier otro requisito sustantivo o procesal aplicable.

20 La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna,
21 la facultad propia de la Compañía de Turismo para adquirir propiedades por medios voluntarios
22 o contractuales autorizados por ley.

1 ~~Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las~~
2 ~~disposiciones de esta Ley se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General~~
3 ~~de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, como también~~
4 ~~conforme a toda otra ley general, reglamento u orden ejecutiva aplicable.~~

5 **Artículo 1.17 – Traspaso de Bienes Públicos**

6 El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan por
7 la presente autorizadas para ceder y traspasar a la Compañía de Turismo, bajo
8 términos y condiciones razonables con la aprobación del (de la) Gobernador (a) sin
9 necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la
10 misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía de Turismo
11 crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

12 El/la Secretario/a del Departamento de Transportación y Obras Públicas de
13 Puerto Rico transferirá a la Compañía de Turismo, libre de costo alguno, tal como si
14 fueran aportaciones de fondos públicos y mediante la aprobación del (de la)
15 Gobernador(a) de Puerto Rico, los terrenos del Gobierno de Puerto Rico que a juicio
16 de la Compañía de Turismo sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

17 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o
18 traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán
19 o restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía de Turismo para
20 adquirir propiedades.

La Compañía de Turismo someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía de Turismo en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas propiedades.

Por último, toda cesión o traspaso a realizarse en conformidad con la facultad aquí dispuesta deberá cumplir con las leyes, reglamentos, convenios y órdenes administrativas aplicables.

Artículo 1.18 – Gravámenes de Propiedades

La Compañía de Turismo estará sujeto a todas las obligaciones y gravámenes de las propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 1.19 – Exención del Pago de Contribuciones

~~Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía de Turismo y las actividades que desarrolle la Compañía de Turismo y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía de Turismo, y cualesquiera subsidiarias organizadas y controladas por ésta, al amparo de lo dispuesto en este Capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.~~

~~La Compañía de Turismo, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas~~

1 ~~las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento e inscripción en cualquier~~
2 ~~registro público de cualquier documento público.~~

3 Se declara que los fines para los cuales se crea la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
4 así como las actividades que esta lleve a cabo directamente o por conducto de sus subsidiarias
5 organizadas y controladas conforme a esta Ley, constituyen fines públicos y actividades
6 públicas en beneficio del interés general de Puerto Rico.

7 Por tanto, los bienes, ingresos, operaciones, actividades y transacciones de la Compañía
8 de Turismo, así como los de cualquier subsidiaria organizada y controlada por esta al amparo
9 de este Capítulo, estarán exentos del pago de toda clase de contribución, impuesto, arbitrio,
10 derecho, arancel, cargo o imposición estatal o municipal, siempre que dichos bienes, ingresos,
11 operaciones, actividades o transacciones estén destinados al cumplimiento de los fines públicos
12 dispuestos en esta Ley.

13 La Compañía de Turismo y cualquier subsidiaria organizada y controlada por esta
14 estarán igualmente exentas del pago de derechos, aranceles o cargos gubernamentales por la
15 tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en las oficinas del
16 Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento, presentación, inscripción o cancelación de
17 instrumentos públicos, documentos o constancias en cualquier registro público, cuando tales
18 gestiones se realicen en cumplimiento de los fines y funciones autorizados por esta Ley.

19 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una exención de obligaciones
20 contractuales, tarifas, cánones, cargos por servicios efectivamente prestados, penalidades,
21 multas administrativas, obligaciones federales, ni de cualquier otra obligación que por
22 disposición expresa de ley no sea susceptible de exención.

Artículo 1.20 – Traspaso de Personal y Bienes de la Oficina de Turismo

En aras de cumplir con el mandato de esta Ley de establecer a la Compañía de Turismo como un ente gubernamental totalmente independiente y separado del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y, sólo en aquellos casos que resulte necesario conforme a la realidad jurídica de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al momento de advenir en vigencia esta Ley, se le traspasa a la Compañía de Turismo todo el personal, equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos presupuestarios de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. También se le traspasan a la Compañía de Turismo todos los poderes y facultades que, conforme a la Ley 141-2018, según enmendada, ostentaba la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Los funcionarios y empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se transfieren a la Compañía de Turismo en virtud de esta Ley, percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status respecto a las funciones que han estado desempeñando en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, si alguna.

Artículo 1.21 – Prohibición de Injunction

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de esta.

Artículo 1.22 – Penalidades

Toda persona que infringere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

La Compañía de Turismo estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Compañía de Turismo en dos (2) ocasiones consecutivas. La Compañía de Turismo también estará facultada a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de veinticinco mil (25,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más.

Artículo 1.23 – Necesidades Operacionales y Presupuestarias

Si el Director Ejecutivo identifica que algunas de las obligaciones o requerimientos dispuestos por esta Ley o cualquier otra subsiguiente de carácter enmendatorio no pueden ser atendidos con el presupuesto y recursos operacionales existentes, éste tendrá que asegurarse que los mismos estén específicamente consignados en los presupuestos de años fiscales subsiguientes. Para esa gestión, la Compañía de Turismo podrá consultar y solicitar el apoyo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 1.24 – Disposiciones Especiales

Los reglamentos vigentes adoptados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio aplicables a la Oficina de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía de Turismo.

Capítulo II - Enmiendas al Plan de Reorganización ~~4-1994~~ Núm. 4 de 22 de junio de 1994

Artículo 2.01 - Se deroga el sub-inciso (2) del inciso (b) del ~~Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994~~ Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, para eliminar el inciso (b) (2) y disponer que lea como sigue:

~~“Artículo 5. — Componentes del Departamento.~~

~~El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:~~

~~a) ...~~

~~b) Entidades Operacionales, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, hasta tanto el Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y cuyas enmiendas a las leyes habilitadoras contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador y la Asamblea Legislativa indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasarán a ser Entidades Consolidadas, a saber:~~

(1) ~~La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación”;~~

Capítulo III – Enmiendas a la Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo 3.01 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 2. – Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Anotación – Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Compañía de Turismo, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Compañía de Turismo.

(2) ...

(3) Procedimiento de Apremio – Significa el procedimiento que podrá utilizar la Compañía de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

(4) Auditar – Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería ~~por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo~~ por conducto de sus funcionarios o empleados autorizados, o

mediante contador, auditor o profesional debidamente adiestrado o contratado para tales fines,
con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

(5) ...

...

(8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e, incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y, por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, ~~tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada~~ tarifas adicionales, incluyendo, sin limitarse a, cargos por servicio, cargos obligatorios, resort fees u otros cargos relacionados con la estadía, que le sean facturados a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Compañía

de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Compañía de Turismo. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

(9) ...

...

(13) Compañía de Turismo — Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

(14) ~~Compañía de~~ Programa Parques Nacionales — ~~Significa la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada. Significa el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado en virtud de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”. Cualquier referencia en esta Ley a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico se entenderá hecha al Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico.~~

(15) ...

(16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada

por la Compañía de Turismo en virtud de la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

(17) ...

...

(20) Director Ejecutivo — Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

(21) ...

...

(29) Notificación — Significa la comunicación escrita, física o electrónica, que sea enviada por la Compañía de Turismo al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

(30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea asignado por la Compañía de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la Compañía de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a ~~realizar negocios con estos.~~ publicar, listar, ofrecer, reservar, cobrar,

facilitar la ocupación o realizar cualquier gestión comercial relacionada con dichos
alojamientos.

(31) Ocupación — Significa el período durante el cual un huésped usa o posee, o tiene el derecho a usar o poseer, cualquier habitación o habitaciones de una Hospedería, o el derecho a usar o poseer los servicios y facilidades inherentes al uso o posesión de una habitación.

(32) ...

...

(34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso ~~(22)~~ (24) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

(35) ...

...

(37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia.”

Artículo 3.02 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Poderes Generales de la Compañía de Turismo.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y adicional a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta ~~de a~~ la Compañía de Turismo para:

A. ...

B. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

C. La Compañía de Turismo estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley, previa notificación y oportunidad de ser oído, salvo en aquellos casos en que procedan remedios provisionales o de emergencia.

D. La Compañía de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información no privilegiada que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que ~~atenten contra los propósitos aquí esbozados~~ contravengan las disposiciones de esta Ley, los reglamentos aprobados a su amparo, o las órdenes o resoluciones válidamente emitidas por la Compañía de Turismo; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, cuando proceda conforme a esta Ley, sus reglamentos o determinación administrativa final debidamente fundamentada; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y

1 procedimientos conducidos ante la Compañía de Turismo y para ordenar que se
2 realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

3 E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier
4 otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades
5 sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad,
6 estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de
7 ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose
8 que, para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los
9 contribuyentes en el Departamento de Hacienda, la Compañía de Turismo debe
10 cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los
11 reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local,
12 predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen
13 que requiera la Compañía de Turismo. Cuando el dueño o persona encargada de un
14 establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera
15 presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a
16 cabo.

17 F. ...

18 G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos
19 o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier
20 investigación o procedimiento que pueda efectuar la Compañía de Turismo, conforme
21 las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

22 H. ...

1 ...

2 J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Compañía de
3 Turismo de Puerto Rico aquellas facultades y deberes que estime necesarios y
4 convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

5 K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
6 quienes tendrán la facultad de ~~emitir órdenes y resoluciones~~ presidir vistas, recibir
7 prueba, adjudicar incidentes procesales, emitir órdenes interlocutorias, regular el curso de los
8 procedimientos y preparar informes, recomendaciones o proyectos de resolución, conforme a la
9 autoridad que les sea delegada por reglamento y a las garantías de debido proceso de ley. Las
10 funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán
11 establecidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamentación
12 aprobada al efecto.”

13 **Artículo 3.03** - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

16 “Artículo 4.-Estructura Organizacional.

17 A. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrá establecer la
18 estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por
19 Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las
20 distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, ~~cuasi-legislativa~~ reglamentaria y
21 adjudicativa.

B. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrá nombrar los ~~funcionarios~~ funcionarios y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, conforme a las normas de personal, presupuesto, clasificación, retribución y contratación aplicables a la Compañía de Turismo.

C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Compañía de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios. Ninguna subcontratación podrá interpretarse como delegación de la autoridad final de reglamentar, adjudicar controversias, imponer sanciones, emitir determinaciones finales, aprobar transacciones contributivas o ejercer poderes coercitivos reservados por ley a la Compañía de Turismo o a sus funcionarios autorizados."

Artículo 3.04 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la Compañía de Turismo, quedan por la presente facultados para intervenir ~~y/o~~ ,inspeccionar, requerir información y citar a comparecer ante la Compañía de Turismo, a cualquier persona ~~que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo~~ natural o jurídica sujeta a las disposiciones de esta Ley, o que posea información, documentos, récords o evidencia pertinente a una investigación, auditoría, revisión, intervención o procedimiento administrativo relacionado con el cumplimiento de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo."

Artículo 3.05 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La Compañía de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto."

Artículo 3.06 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La Compañía de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley ~~análoga~~ equivalente que le sustituya."

Artículo 3.07 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

La Compañía de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo

de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley ~~y/o~~ sus reglamentos.”

Artículo 3.08 - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

La Compañía de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Compañía de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Compañía de Turismo también podrá requerir, accesar ~~y/o~~ utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este.”

Artículo 3.09 - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Auditorías.

1 La Compañía de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar
2 el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén
3 relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los
4 hosteleros.”

5 **Artículo 3.10** - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según
6 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

8 “Artículo 11.-Informes.

9 La Compañía de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación
10 de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la consecución
11 de los fines de esta Ley.”

12 **Artículo 3.11** - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según
13 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

16 A. La Compañía de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar
17 testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros,
18 papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier
19 procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

20 B. La Compañía de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen
21 los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las
22 investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo

la Compañía de Turismo de Puerto Rico con relación a las disposiciones de esta Ley,
únicamente cuando medie una determinación administrativa fundamentada de
incumplimiento, resistencia injustificada, obstrucción o temeridad. Dichos gastos y honorarios
deberán ser razonables, necesarios, directamente relacionados con el procedimiento
correspondiente y estar sustentados por un desglose o certificación que permita su revisión por
el Contribuyente afectado.

~~C. La Compañía de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar~~
~~cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Compañía de~~
~~Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."~~

Artículo 3.12 - Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según
enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Querellas ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo, motu proprio o a instancia de cualquier persona,
instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare
de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un
Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden
de la Compañía de Turismo, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La
Compañía de Turismo establecerá los procedimientos para la presentación de
querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

Artículo 3.13 - Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Compañía de Turismo, esta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Compañía de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y ~~y~~ multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Compañía de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

(1) omitido realizar alguna acción requerida por alguna disposición de esta Ley o de cualquier reglamento aprobado al amparo de la misma; o

(2) efectuado una acción en contra de lo establecido en alguna disposición contenida en esta Ley o en cualquier reglamento aprobado a su amparo.”

Artículo 3.14 - Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley ~~análoga~~ equivalente que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la Compañía de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.”

Artículo 3.15 - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

Si cualquier persona citada para comparecer ante la Compañía de Turismo dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Compañía de Turismo se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Compañía de Turismo podrá invocar ~~la ayuda~~ el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que ~~dejare o se negare~~ sin justa causa dejare de comparecer, se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier ~~pedido lícito~~ requerimiento lícito, pertinente y debidamente notificado o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Compañía de Turismo, emitido conforme a esta Ley, los reglamentos aplicables y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, o cualquier persona que ~~se condujere en forma desordenada o irrespetuosa~~ obstruyere sustancialmente, mediante conducta amenazante o vituperios u oprobios, el curso de una vista, investigación, intervención o procedimiento administrativo ante la Compañía de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación al derecho de cualquier persona a invocar privilegios reconocidos en derecho, objeciones legítimas, protecciones constitucionales, confidencialidad, secreto de negocio, o cualquier otro fundamento válido para oponerse a una citación, requerimiento o solicitud de información."

Artículo 3.16 - Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Peso de la Prueba.

1 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de
2 esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo, el peso de la
3 prueba recaerá en el Contribuyente.”

4 **Artículo 3.17** - Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según
5 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

7 “Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

8 La Compañía de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas
9 administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos
10 aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades
11 contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Compañía de Turismo de
12 Puerto Rico podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales
13 guardarán proporción con la infracción de que se trate y deberán considerar la naturaleza,
14 gravedad, duración, recurrencia, intencionalidad, cuantía del impuesto afectado, historial de
15 cumplimiento del Contribuyente, cooperación durante el procedimiento y cualquier medida
16 correctiva adoptada.

17 La Compañía de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta
18 Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la
19 Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios
20 promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo.

21 La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados
22 a su amparo podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según

1 sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar
 2 para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la
 3 Compañía de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como
 4 “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010” , siempre que tal determinación sea
 5 proporcional a la infracción, conste en una orden o resolución final debidamente fundamentada
 6 y se dicte luego de concederse al Contribuyente notificación adecuada y oportunidad de ser oído.

7 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
 8 Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier
 9 otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

10 **Artículo 3.18** - Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según
 11 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
 12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

14 Cualquier Contribuyente que ~~infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su~~
 15 ~~Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con~~
 16 ~~cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Compañía de Turismo, dejare de~~
 17 ~~cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir,~~
 18 ~~descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, a propósito o con conocimiento~~
 19 infrinja una disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo; se niegue, sin
 20 justa causa, a obedecer, observar o cumplir una orden, resolución o decisión final y válida de la
 21 Compañía de Turismo debidamente notificada; incumpla una sentencia final y firme de un
 22 tribunal competente relacionada con esta Ley; o incite, ayude, facilite o participe

conscientemente en la evasión del Impuesto, la presentación de documentos falsos, la ocultación de información material o el incumplimiento contumaz de las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

No constituirá delito bajo este Artículo un error clerical, una omisión involuntaria, una controversia razonable sobre la interpretación de esta Ley o de sus reglamentos, ni la invocación de objeciones, defensas, privilegios o remedios administrativos o judiciales reconocidos en Ley.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo, adicionalmente pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, siempre que las sanciones administrativas o remedios adicionales se fundamenten en autoridad legal independiente, sean proporcionales a la conducta imputada y se observen las garantías de debido proceso de ley."

Artículo 3.19 - Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona ~~recaudara~~ recaude el Impuesto, pero dejare de remitir a la Compañía de Turismo el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, y retuviere, convirtiere, utilizare, dispusiere o se apropiare indebidamente de dichos fondos públicos así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al

Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

Artículo 3.20 - Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole ~~cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o cualquier sentencia de un tribunal,~~ constituirá un delito separado y distinto a propósito o con conocimiento una disposición una orden o decisión final y válida de la Compañía de Turismo debidamente notificada, o una sentencia final y firme de un tribunal competente relacionada con el cumplimiento de esta Ley, constituirá una infracción separada y distinta, siempre que dicha conducta esté tipificada como delito conforme a esta Ley o a cualquier otra disposición penal aplicable.

La mera continuación de una deficiencia, error, omisión o controversia administrativa no constituirá por sí sola un delito separado y distinto, salvo que medie notificación adecuada, oportunidad razonable de cumplimiento o corrección cuando proceda, y una determinación de

incumplimiento voluntario, intencional, fraudulento o contumaz. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como impedimento para la imposición de multas administrativas, intereses, recargos, penalidades civiles o cualquier otro remedio autorizado por esta Ley, sujeto a las garantías de debido proceso de ley."

Artículo 3.21 - Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La Compañía de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Gobierno de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley."

Artículo 3.22 - Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma."

Artículo 3.23 - Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

1 “Artículo 24.-Impuesto.

2 A. ...

3 B. La Compañía de Turismo ~~pondrá~~ impondrá, cobrará y recaudará un
4 Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de
5 Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de
6 Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a
7 un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Compañía
8 de Turismo de Puerto Rico a operar como Paradores, o que formen parte del programa
9 “Posadas de Puerto Rico” o que hayan sido certificadas como un Bed and Breakfast
10 (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un
11 impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares
12 diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el ~~inciso 22 del~~
13 Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado
14 que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo,
15 el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas
16 operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto
17 será igual a un cinco (5) por ciento.

18 C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el
19 Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u
20 otros servicios que sean complementarios a la habitación y que ~~realmente~~ no deban
21 estar sujetos al pago del Impuesto, la Compañía de Turismo podrá tomar como base
22 el total del Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En

caso de que el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Compañía de Turismo podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador ~~y/o~~ a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario ~~y/o~~ dueño de la sala de juegos. La Compañía de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

E. Cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que sea propietaria ~~y~~ u operadora de alguna Hospedería no estará exenta de las disposiciones de esta Ley.

F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías

1 cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por
2 la Compañía de Turismo.

3 G. ...”

4 **Artículo 3.24** - Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según
5 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

7 “Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

8 Toda Hospedería ~~y/o~~ Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley
9 solicitarán y obtendrán de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un Número de
10 Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la
11 Compañía de Turismo de Puerto Rico adopte mediante reglamentación aprobada al
12 efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y
13 proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos
14 Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a
15 sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como
16 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como
17 Contribuyente con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y obtengan Número de
18 Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos.

19 La Compañía de Turismo enviará cada seis (6) meses una copia del registro de
20 Contribuyentes de Hospederías ~~y/o~~ Hostelerías con su Número de Identificación
21 Contributiva al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales y a los municipios
22 en donde se encuentren ubicadas las propiedades antes mencionadas.”

1 **Artículo 3.25** - Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Compañía
5 de Turismo el Impuesto.

6 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la
7 Compañía de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los
8 Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Compañía de
9 Turismo el mencionado Impuesto cuando cobren, reciban, procesen o faciliten el pago del
10 Canon por Ocupación de Habitación, total o parcialmente, por cuenta del Hostelero, proveedor,
11 dueño u operador de la propiedad sujeta al Impuesto. En el caso de personas naturales o
12 jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o
13 programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio
14 incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán
15 dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a
16 la Compañía de Turismo el Impuesto mencionado.

17 Disponiéndose, que el Impuesto será recaudado y remitido una sola vez por cada
18 transacción sujeta al mismo. Cuando un Intermediario o persona natural o jurídica obligada
19 bajo este inciso recaude y remita correctamente el Impuesto correspondiente, el Hostelero,
20 proveedor, dueño u operador quedará relevado de remitir nuevamente dicho Impuesto por la
21 misma transacción, siempre que conserve y produzca, cuando le sea requerido, evidencia
22 suficiente de la remisión efectuada. En ausencia de dicha evidencia, la Compañía de Turismo

1 podrá requerir el pago al Hostelero, proveedor, dueño, operador o Intermediario responsable,
2 conforme a esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo.

3 Cuando el Intermediario sólo publique, anuncie, liste o facilite la comunicación entre
4 las partes, sin cobrar, recibir, procesar o retener el pago del Canon por Ocupación de
5 Habitación, la obligación primaria de recaudar, retener y remitir el Impuesto recaerá sobre el
6 Hostelero, proveedor, dueño u operador que reciba el pago del Ocupante o Huésped, sin
7 perjuicio de cualquier deber de registro, información, cooperación o reporte que esta Ley o los
8 reglamentos impongan al Intermediario.

9 B. ...

10 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de
11 acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía de Turismo mediante
12 reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Compañía
13 de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía
14 debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.

15 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del
16 tiempo requerido por la Compañía de Turismo, podrá conllevar la imposición de
17 multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los
18 beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Compañía de Turismo.

19 E. La Compañía de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas
20 de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le
21 corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la
22 “Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico”, Ley Núm. 221 de 15 de Mayo de 1948, según

enmendada, con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto.”

Artículo 3.26 - Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 28.- Término para remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto y las Declaraciones.

A. Término — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Compañía de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

B. Declaración — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Compañía de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

C. Recibo — Cualesquiera Hostelero que efectué un pago a la Compañía de Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Compañía de Turismo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago.”

1 **Artículo 3.27** - Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

5 A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario,
6 cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma
7 de pago que la Compañía de Turismo autorice.

8 B. La Compañía de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los
9 procedimientos aplicables para el pago.”

10 **Artículo 3.28** - Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según
11 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

14 Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar
15 la retención requerida, la Compañía de Turismo tendrá la facultad de cobrarle al
16 Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado
17 mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley.”

18 **Artículo 3.29** - Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según
19 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

21 “Artículo 31.-Disposición de Fondos.

“La Compañía de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico las cantidades que anteriormente se le transferirán a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno), de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) ~~dos~~ Dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía de Turismo.

(ii) ~~cinco~~ Cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a las arcas de la Compañía de Turismo. De surgir algún déficit en las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, la Compañía de Turismo mantendrá en reserva este cinco por ciento (5%) en una cuenta de reserva especial, disponible durante el año fiscal correspondiente, para cubrir cualquier déficit operacional de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones que exceda de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000). ~~Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Compañía de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal~~

~~en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.~~ Disponiéndose, que la utilización de esta reserva requerirá documentación financiera que evidencie el déficit operacional reclamado y el uso propuesto de los fondos. La creación, mantenimiento o desembolso de esta reserva no se interpretará como autorización para que la Compañía de Turismo apruebe, revise, modifique o supervise el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, cuya aprobación y administración corresponderá a dicha Autoridad conforme a su ley habilitadora y a las normas fiscales aplicables. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso de la Compañía de Turismo. Cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Compañía de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Compañía de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) ~~dos~~ Dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal ~~y/o~~ cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, en una reunión específica a esos efectos.

(iv) ~~hasta~~ Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, Ley 17-2017, según enmendada.

(v) ~~el~~ El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le ~~asignarán~~ asignará a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento ~~de la industria turística en Puerto Rico~~ de Puerto Rico como destino turístico, conforme a la Ley 17-2017, según enmendada, y al Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino vigente. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de

1 dólares, dicho exceso será utilizado por la Compañía de Turismo para el desempeño
2 de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos. La
3 Compañía de Turismo le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación
4 un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.”

5 **Artículo 3.30** - Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según
6 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

8 “Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

9 A. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para
10 determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del
11 Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual
12 deberá ser pagada a la Compañía de Turismo.

13 B. La Tasación podrá ser iniciada por la Compañía de Turismo, entre otras
14 instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto
15 del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por
16 Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia
17 atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

18 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá efectuar la Tasación
19 calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el
20 costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado
21 por el porciento del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de
22 ocupación.

D. La Compañía de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta Sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.”

Artículo 3.31 - Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 33.-Notificación.

A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Compañía de Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

B. ...

C. La Compañía de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/~~o~~ de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Compañía de Turismo.”

D. Si una vez la Compañía de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía

de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.”

Artículo 3.32 - Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Compañía de Turismo establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Compañía de Turismo, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, ~~y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”.~~

C. La Compañía de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le

concediera al Contribuyente para recurrir ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico o, si se hubiere recurrido ante la Compañía de Turismo, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Compañía de Turismo o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme.”

Artículo 3.33 - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para ~~volver determinar~~ redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así determinada ~~nuevamente~~ sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Compañía de Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser ~~sus~~ los intereses, recargos, penalidades o cualquier otra partida accesorio que proceda conforme a esta Ley, siempre y cuando la Compañía de Turismo establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

Al considerar una Deuda o Deficiencia con respecto a cualquier año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia podrán considerar aquellos hechos relacionados con el Impuesto para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha Deuda o

1 Deficiencia. Sin embargo, al así hacerlo éstos no tendrán facultad para resolver si el
2 Impuesto para cualquier otro año contributivo ha sido pagado en exceso o de menos.”

3 **Artículo 3.34** - Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según
4 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en
7 Peligro.

8 A. Si la Compañía de Turismo ~~creyere~~ determinare, mediante resolución,
9 certificación o determinación escrita debidamente fundamentada, que existen bases razonables
10 para concluir que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Compañía de
11 Turismo podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder
12 con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en
13 contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el
14 Artículo 32 de esta Ley.

15 Para fines de este Artículo, se entenderá que el cobro de una Deuda o Deficiencia está
16 en riesgo cuando existan hechos específicos que demuestren, entre otros, insolvencia inminente,
17 cierre o abandono de operaciones, transferencia u ocultación de activos, disipación de fondos
18 recaudados, intención de evadir el pago del Impuesto, incumplimiento reiterado de
19 requerimientos válidos de la Compañía de Turismo, o cualquier otra circunstancia que
20 razonablemente pueda frustrar o dificultar sustancialmente el cobro del Impuesto. La acción
21 tomada bajo este inciso deberá limitarse a la cuantía necesaria para asegurar el pago de la Deuda
22 o Deficiencia, intereses, recargos y penalidades que procedan conforme a esta Ley.

1 B. Si la Compañía de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo,
2 sin previa notificación al Contribuyente, la Compañía de Turismo deberá, dentro de
3 los veinte (20) días siguientes a la fecha de ~~la~~ dicha acción, notificar al Contribuyente
4 de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del
5 Artículo 33 de esta Ley, incluyendo una descripción de la acción tomada, la cuantía
6 reclamada, los fundamentos específicos para concluir que el cobro estaba en riesgo, y los
7 remedios administrativos o judiciales disponibles para impugnar la Deuda o Deficiencia, la
8 acción de apremio, la anotación o la ejecución contra la fianza.

9 El Contribuyente podrá solicitar revisión administrativa expedita de la acción tomada
10 bajo este Artículo, sin que dicha solicitud suspenda automáticamente la efectividad de la medida
11 de aseguramiento, salvo orden de la Compañía de Turismo o del foro competente. La Compañía
12 de Turismo deberá atender dicha solicitud con prioridad y emitir determinación fundamentada
13 conforme a esta Ley.

14 C. Si una vez la Compañía de Turismo hubiese comenzado una acción en contra
15 de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no ~~será~~ sea cubierta por la
16 fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser
17 pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo. El
18 Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia,
19 computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación
20 hasta la fecha de su pago total.

21 D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Compañía de Turismo enviara una
22 Notificación a un Contribuyente con posterioridad ~~de~~ a haber tomado una acción

1 conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente
2 delineados en el Artículo 33 de esta Ley.

3 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para privar
4 permanentemente al Contribuyente de propiedad sin notificación adecuada y oportunidad de
5 ser oído. Las medidas autorizadas en este Artículo tendrán carácter provisional o de
6 aseguramiento, salvo en cuanto proceda el cobro final de una Deuda o Deficiencia conforme a
7 una determinación final y firme, una sentencia judicial o cualquier otro mecanismo autorizado
8 por esta Ley."

9 **Artículo 3.35** - Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según
10 enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

12 "Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

13 A. Tasación inmediata. ~~La adjudicación a favor de un Contribuyente en un~~
14 ~~procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento~~
15 ~~judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier~~
16 ~~otra partida asociada a ésta) determinada por la Compañía de Turismo para este~~
17 ~~Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos~~
18 ~~32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la~~
19 ~~Compañía de Turismo de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. La radicación~~
20 de una petición de quiebra por un Contribuyente, la entrada de una orden de relevo, la
21 designación de un síndico, administrador, fiduciario, custodio o funcionario análogo, o el
22 nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, autorizará a la Compañía de

Turismo a tasar o determinar inmediatamente cualquier Deuda o Deficiencia por concepto del
Impuesto, así como intereses, recargos, penalidades o cualquier otra partida accesorio que
proceda conforme a esta Ley, sujeto a las disposiciones aplicables del Código de Quiebras de los
Estados Unidos, las órdenes del tribunal competente y las garantías de debido proceso de ley.
En estos casos, el Contribuyente, deudor, síndico, administrador, fiduciario, custodio o
representante autorizado deberá notificar por escrito a la Compañía de Turismo la radicación
de la petición de quiebra, la entrada de la orden de relevo, la designación del síndico o el
comienzo de la sindicatura, según corresponda. El término de prescripción para que se
realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de ~~la~~
~~adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura~~ la radicación de la
petición de quiebra, la entrada de la orden de relevo, el nombramiento del síndico,
administrador, fiduciario, custodio o funcionario análogo, o el comienzo de la sindicatura,
según corresponda, hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del
síndico fuere recibida por la Compañía de Turismo, o por cualquier término mayor que
resulte aplicable conforme al Código de Quiebras de los Estados Unidos, las órdenes del tribunal
con competencia o cualquier otra disposición de ley aplicable. Reclamaciones por Deudas o
Deficiencias en la imputación del Impuesto ~~(y cualquier otra partida asociada a ésta),~~
incluyendo intereses, recargos, penalidades o cualquier otra partida accesorio que proceda
conforme a esta Ley, podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el
procedimiento de quiebra o de sindicatura.

B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida
en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada

por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Compañía de Turismo hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura.

Previo a iniciar cualquier Procedimiento de Apremio bajo este inciso, la Compañía de Turismo deberá notificar al Contribuyente la cuantía reclamada, el fundamento legal de la reclamación, los créditos o pagos aplicados, si alguno, y los remedios administrativos o judiciales disponibles para impugnar la reclamación o el mecanismo de cobro, conforme a esta Ley y a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

Artículo 3.36 - Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la Compañía de Turismo no estará sujeta a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular."

Artículo 3.37 - Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

1 A. Cuando la Compañía de Turismo hubiere efectuado una Tasación que
2 reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá
3 ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a)
4 dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con
5 anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se
6 acuerde por escrito entre la Compañía de Turismo y el Contribuyente. El período así
7 acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la
8 expiración del período previamente acordado.

9 B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, la
11 Compañía de Turismo procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y
12 quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores
13 cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde
14 que expire cualquier período acordado entre la Compañía de Turismo y el
15 Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción,
16 que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración.”

17 **Artículo 3.38** - Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según
18 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 40.-Suspensión e Interrupción del Período de Prescripción.

21 ~~El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará~~
22 ~~interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el~~

~~cual la Compañía de Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de
Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico,
hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días
subsiguientes.~~

*El término prescriptivo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley quedará suspendido con
respecto a cualquier Deuda o Deficiencia durante el período en que la Compañía de Turismo
esté impedida, por disposición de ley, orden judicial, paralización automática, procedimiento de
quiebra, , acuerdo escrito con el Contribuyente, o cualquier otra causa legalmente reconocida,
de iniciar o continuar un Procedimiento de Apremio o cualquier otra gestión válida de cobro.*

*Cuando el Contribuyente impugne una Deuda o Deficiencia ante la Compañía de
Turismo, el Tribunal General de Justicia, un tribunal federal o cualquier otro foro competente,
el término prescriptivo quedará suspendido desde la presentación del recurso o procedimiento
correspondiente hasta que la resolución, orden, sentencia o determinación advenga final y
firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.*

*La suspensión del término prescriptivo aplicará únicamente a la Deuda o Deficiencia
objeto del procedimiento, recurso, orden, paralización, acuerdo o impedimento correspondiente.*

*La Compañía de Turismo deberá documentar en el expediente del Contribuyente todo evento,
actuación o determinación que tenga el efecto de suspender el término prescriptivo.*

*Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para extender
el término prescriptivo mediante gestiones internas, informales o no notificadas al
Contribuyente, salvo que dicha suspensión esté expresamente reconocida por esta Ley, por*

1 acuerdo escrito entre las partes, por orden de un foro competente o por cualquier otra
2 disposición legal aplicable.”

3 **Artículo 3.39** - Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según
4 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

7 A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha
8 cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá
9 solicitar por escrito a la Compañía de Turismo que el pago efectuado en exceso le sea
10 acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con
11 relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo le certificará
12 el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

13 B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y
14 conforme a los procedimientos que se establezcan por la Compañía de Turismo
15 mediante reglamentación aprobada al efecto.

16 C. La Compañía de Turismo podrá, motu proprio, determinar que el
17 Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle
18 un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o
19 en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo
20 debido, la Compañía de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito
21 para el pago del próximo mes.

D. Cuando la Compañía de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Compañía de Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Compañía de Turismo, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Compañía de Turismo.

F. Cuando la Compañía de Turismo adjudique u otorgue créditos que no correspondan, esta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

G. La Compañía de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo.”

Artículo 3.40 - Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

1 Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos
2 que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo
3 dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente
4 una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3)
5 años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una
6 Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a
7 efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a
8 partir de la fecha en que se efectuó el pago.”

9 **Artículo 3.41** - Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según
10 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

12 “Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un
13 Tribunal con Jurisdicción.

14 Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no
15 existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que
16 un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año
17 contributivo en que la Compañía de Turismo hizo una determinación de Deficiencia
18 y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso
19 del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el
20 Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el
21 cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga
22 final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal

con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo:

1. ...

...

3. ...”

Artículo 3.42 - Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Compañía de Turismo, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Compañía de Turismo podrá cobrar, además, los siguientes recargos:

(i) ...

(ii) ...”

Artículo 3.43 - Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

1 Todo Contribuyente que someta a la Compañía de Turismo documentos que
2 no sean auténticos o en los que se ~~figuren cantidades de valores que no sean exactos o~~
3 ~~verídicos~~ consignen cantidades, valores, ingresos, cánones, tarifas, cargos, deducciones,
4 ocupaciones, transacciones o cualquier otra información material que sea falsa, inexacta,
5 incompleta o no verídica en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación
6 recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ~~ascendente~~
7 de hasta a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto
8 que corresponda, más los recargos e intereses.

9 Cuando la Compañía de Turismo determine que la infracción responde a un error
10 clerical, involuntario o subsanable que no constituye fraude, ocultación, negligencia crasa o
11 patrón de incumplimiento, podrá conceder al Contribuyente un término razonable para
12 corregir la información o presentar la documentación correspondiente, sin perjuicio del cobro
13 del Impuesto, intereses o recargos que procedan conforme a esta Ley.

14 Asimismo, la Compañía de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios
15 promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo. Se entenderá
16 que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por
17 separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

18 En caso de que ~~un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o~~
19 ~~continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa~~
20 ~~o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la~~
21 ~~Compañía de Turismo, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas~~
22 ~~administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción~~ la

Compañía de Turismo determine, mediante orden o resolución debidamente fundamentada, que un Contribuyente ha incurrido en contumacia por continuar actos u omisiones por los cuales ya se le haya impuesto una multa administrativa, o por incumplir injustificadamente una orden o resolución final emitida por la Compañía de Turismo, ésta podrá imponer multas administrativas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Compañía de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.”

Artículo 3.44 - Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Compañía de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más ~~(no necesariamente consecutivas)~~, independientemente de ser o no consecutivas, dentro de un mismo año fiscal, la Compañía de Turismo podrá suspender ~~y/o~~ revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”. La Compañía de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar

1 cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Compañía de
2 Turismo.

3 B. ...

4 C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado
5 los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según
6 enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”,
7 para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará
8 conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el
9 trámite de nuevas peticiones. La Compañía de Turismo tendrá plena discreción en la
10 evaluación de dicha solicitud.

11 D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por
12 concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años
13 adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, se entenderá que sigue corriendo
15 durante el término que dure la suspensión. La Compañía de Turismo establecerá,
16 mediante reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la
17 revocación o suspensión de los beneficios contributivos.”

18 **Artículo 3.45** - Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según
19 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

21 “Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

1 Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una
2 acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a,
3 delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será
4 responsabilidad de la Compañía de Turismo referir dicha actuación al Secretario del
5 Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos
6 procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos.”

7 **Artículo 3.46** - Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según
8 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

10 “Artículo 51.-Compromiso de Pago.

11 (a) El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo queda facultado para
12 formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito
13 mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado
14 incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o
15 recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que
16 dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

17 (1) Requisitos generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a
18 tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director
19 Ejecutivo de la Compañía de Turismo, o su representante autorizado, quien deberá
20 justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá
21 proveer la siguiente información en el expediente del caso:

22 (a) ...

1 ...

2 (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director
3 Ejecutivo de la Compañía de Turismo, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser
4 aprobados por este.

5 (2) En ausencia de Recursos — Si el Contribuyente no posee ~~y/o presenta~~
6 recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o
7 penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo,
8 o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago
9 es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de
10 recursos para asegurar el cobro de la misma.”

11 **Artículo 3.47** - Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según
12 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

14 “Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

15 A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley,
16 constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este
17 Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con
18 las reglas y reglamentos que adopte la Compañía de Turismo. La Compañía de
19 Turismo podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario
20 sea parte interesada.

21 B. Ningún funcionario o empleado de la Compañía de Turismo divulgará o
22 dará a conocer en ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley,

la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.”

Artículo 3.48 - Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

A. La Compañía de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

B. ...

C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por Compañía de Turismo al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Compañía de Turismo.”

Artículo 3.49 - Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Compañía de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar.”

Artículo 3.50 - Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 55. Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Compañía de Turismo todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.”

Artículo 3.51 - Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 60.-Interpretación de Ley.

A. La Compañía de Turismo podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

~~B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes de la Compañía de Turismo~~ Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de manera liberal para adelantar sus fines públicos, promover el desarrollo ordenado de la industria turística, asegurar el cumplimiento del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación y fortalecer las facultades fiscalizadoras, reglamentarias y administrativas de la Compañía de Turismo. No obstante, dicha interpretación deberá realizarse dentro de los poderes expresamente conferidos por esta Ley y por otras leyes aplicables, sin menoscabar las garantías de

debido proceso de ley, los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, las competencias conferidas a otras agencias, instrumentalidades públicas o municipios, ni las funciones delegadas por ley a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc."

Artículo 3.52 - Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

La Compañía de Turismo, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Capítulo IV – Enmiendas al Código de Incentivos de Puerto Rico

Artículo 4.01 - Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1020.01. – Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) ...

...

(23) Director de la Compañía de Turismo- Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

1 ...

2 (52) Compañía de Turismo –Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

3 **Artículo 4.02** - Se enmienda la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, según
4 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para que lea como
5 sigue:

6 “Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del
7 Visitante

8 (a) ...

9 (1) ...

10 ...

11 (4) Bed and Breakfast (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno
12 creado por la Compañía de Turismo para Hospederías de carácter residencial-turístico
13 especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Incentivos.

14 (5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios
15 aprobado por la Compañía de Turismo que operará para fines turísticos; deberá
16 consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer
17 ~~personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día~~ servicios
18 administrativos y mecanismos de atención al huésped durante las veinticuatro (24) horas del
19 día, ya sea mediante personal en sitio o mediante otros mecanismos operacionales aprobados
20 por la Compañía de Turismo, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y
21 podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o

administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(6) ...

...

(13) Hotel- Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Compañía de Turismo, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo.

(14) ...

(15) Inversión Elegible Turística- Significa:

(i)...

...

(vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión

Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos para la adquisición de, construcción o mejoras a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se considerará como una Inversión Elegible Turística. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, solo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (pre-application conference).

(vii) ...

...

(ix) ...

(16) ...

...

(18) Mega Yates para Fines Turísticos- Significa una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio, ~~recreacional~~ recreación o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a la Compañía de Turismo, que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la

misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.

(19) ...

...

(21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

(22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan en un Negocio Elegible luego de haber obtenido un Decreto y que pertenezcan a los Programas de Bed & Breakfast y Posadas de la Compañía de Turismo, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

(23) ...

...

(27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-application Conference)- Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para presentar un proyecto propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, una descripción de la

actividad o actividades turísticas que se proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir, previo a la solicitud de un Decreto.

(28) ...

(29)”

Artículo 4.03 - Se enmienda la Sección 2051.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 2051.01. — Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

(a) ...

(b) Actividad Turística significa:

(1) la titularidad o administración de: (i) Hoteles, incluyendo la operación de Casinos, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa “Posadas de Puerto Rico”, las certificadas como Bed and Breakfast (B&B) y cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la Compañía de Turismo. No se considerará una Actividad Turística la titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley 204-2016, conocida como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”; o

(ii) ...

...

(t)."

Artículo 4.04 - Se enmienda la Sección 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

(a) ...

(b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Compañía de Turismo conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para reclamar tal exención."

Capítulo V — ~~Enmiendas a la Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico~~

1 ~~Artículo 5.01~~ Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01. — Junta de Gobierno.

4 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
5 Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito
6 del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma
7 que se provee a continuación:

8 (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de once (11) miembros,
9 de los cuales cinco (5) serán miembros *ex officio*; uno (1) será un profesor o
10 profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes
11 liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios
12 graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1)
13 será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el
14 ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio
15 conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una
16 persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto
17 Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en
18 el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de
19 convenciones. — Los cinco (5) miembros *ex officio* serán el Secretario o
20 Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Director de la Autoridad de
22 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Director Ejecutivo

~~de la Autoridad de los Puertos y el Director de la Oficina de Gerencia y~~
~~Presupuesto. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo~~
~~Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director~~
~~Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A ningún miembro~~
~~de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o~~
~~involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir~~
~~información asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la~~
~~selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas~~
~~privadas. Como parte de la Junta, se formarán dos (2) comités ejecutivos;~~
~~uno para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro Comité para~~
~~tratar asuntos relacionados al Coliseo "José Miguel Agrelot". Ambos~~
~~comités estarán compuestos por tres (3) miembros que serán elegidos por~~
~~los miembros de la Junta de Gobierno de entre sus integrantes. Estos comités~~
~~ejecutivos constituirán los organismos que recomendarán a la Junta la~~
~~política pública de estas dos instalaciones. La Junta en pleno votará para~~
~~aprobar la política pública recomendada para cada una de las instalaciones.~~

~~(b) ...~~

~~...~~

~~(g)..."~~

Capítulo VI - Enmiendas a la Ley de Regionalización Turística de Puerto

Rico

Artículo 6.01 5.01- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 125-2016, conocida como como la “Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Delimitaciones de las Regiones Turísticas.

La Región Turística Porta Capital estará compuesta por los municipios de: San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Gurabo, Caguas, Cayey, Aguas Buenas, Guaynabo, Bayamón y Cataño.

La Región Turística Porta Atlántico estará compuesta por los municipios de: Toa Baja, Toa Alta, Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo, Hatillo y Camuy.

La Región Turística Porta del Sol Norte estará compuesta por los municipios de: Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Moca, Aguada, Rincón, Añasco, Las Marías, Lares y San Sebastián.

La Región Turística Porta del Sol Sur estará compuesta por los municipios de: Mayagüez, Hormigueros, Cabo Rojo, Lajas, San Germán, Maricao, Sabana Grande, Guánica y Yauco.

La Región Turística Porta Caribe estará compuesta por los municipios de: Guayanilla, Peñuelas, Ponce, Juana Díaz, Villalba, Coamo, Santa Isabel, Salinas, Guayama, Arroyo y Patillas.

La Región Turística Porta del Mar estará compuesta por los municipios de: San Lorenzo, Yabucoa, Maunabo, Humacao, Las Piedras, Naguabo, Ceiba, Fajardo, Luquillo, Río Grande, Canóvanas y Loíza.

La Región Turística Porta Cordillera estará compuesta por los municipios de: Utuado, Adjuntas, Ciales, Morovis, Orocovis, Corozal, Aibonito, Barranquitas, Naranjito, Comerío y Cidra.”

Capítulo VII - Derogación

Artículo ~~7.01~~ 6.01- Se derogan las siguientes leyes:

(a) Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”;

(b) Ley Núm. 158-2005, según enmendada, conocida como “Ley del Destino Turístico Porta del Sol-Puerto Rico” y

(c) Ley Núm. 54-2009, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito Especial Turístico de la Montaña”.

Capítulo VIII-Enmiendas a la Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Ley 17-2017.

Artículo ~~8.01~~ 7.01.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.- Objetivo y Propósito de la Corporación

La promoción del turismo interno como motor de desarrollo económico permanecerá a cargo de la Compañía de Turismo.

1 La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de
2 Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la
3 exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico.

4 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que el
5 objetivo y propósito de la Corporación será el desarrollo de la marca turística y
6 la promoción de Puerto Rico como destino de clase mundial. Además, el
7 Incorporador consignará en el certificado de incorporación que la Corporación,
8 en consecución de su objetivo y propósito, tendrá los siguientes deberes,
9 poderes y funciones, sin que se entienda como una limitación a sus demás
10 poderes corporativos generales:

11 (a) Preparar un plan estratégico para la promoción y mercadeo de Puerto
12 Rico como destino con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto,
13 mediano y largo plazo (en adelante, el “Plan Estratégico”). El Plan
14 Estratégico deberá segmentar adecuadamente las audiencias de sus
15 campañas y promoción según prioridades y expectativas razonables de
16 retorno en inversión. Además, trabajará con la Compañía en la
17 elaboración de un Plan de Desarrollo del Destino. Estos Planes y sus
18 actualizaciones serán remitidos a la Asamblea Legislativa a través de las
19 secretarías de ambos Cuerpos, junto con el Informe Anual.

20 (b) ...

21 (c) Realizar investigaciones y colaborar con los organismos
22 gubernamentales pertinentes para desarrollar y llevar cuenta de aquellas

estadísticas que le permitan llevar a cabo sus responsabilidades, objetivos y propósitos de la forma más eficiente y efectiva. A esos efectos, la Corporación compartirá con la Compañía de Turismo, el Gobernador y la Asamblea Legislativa, mediante la presentación de Informes Trimestrales, toda estadística de turismo que obtenga o genere, así como el resultado de toda investigación que realice o contrate. Estas estadísticas, así como toda investigación que realice o contrate, serán publicados en la página cibernética de la Corporación.

(d) ...

...”

Artículo ~~8.02~~ 7.02.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Prohibiciones

El Incorporador consignará en el certificado de incorporación de la Corporación las siguientes prohibiciones:

(a) ...

...

(g) La Corporación no incurrirá en gastos para propósitos inconsistentes con los propósitos y objetivos de la Corporación o en contravención de su presupuesto o Plan Estratégico. La Corporación en su Informe Anual

1 presentará un informe comprensivo y detallado de los fondos gastados
2 por la Corporación para cada año fiscal.

3 (h) ...

4 ...”

5 Artículo ~~8.03~~ 7.03.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 17-2017, según
6 enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 8.- Contrato de Servicio de Organización de Mercadeo de Destino

9 A partir de la vigencia de esta Ley, se establecerá un período de
10 transición durante el cual la Compañía continuará dirigiendo los esfuerzos para
11 mercadear y promover a Puerto Rico como destino turístico. Durante dicho
12 período, se organizará la Corporación y se llevarán a cabo todas aquellas
13 diligencias administrativas necesarias para estar completamente operacional y
14 con la capacidad de ejecutar eficazmente los objetivos, propósitos, deberes y
15 funciones contemplados en su certificado de incorporación.

16 ...

17 En relación con el Contrato de OMD, la Compañía y la Corporación
18 estarán exentas de cumplir con las disposiciones de la Ley 237-2004, según
19 enmendada, o con cualesquiera otras disposiciones sobre contratación y
20 licitación o subasta contenidas en la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto
21 Rico, leyes especiales pertinentes o cualquier reglamento correspondiente. Con
22 relación al Contrato de OMD, es la intención legislativa que sólo apliquen las

1 disposiciones de esta Ley. No obstante, copia de dicho Contrato de OMD y sus
2 enmiendas será remitido a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15)
3 días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda de
4 conformidad con la Ley 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada,
5 conocida como Ley de Registros de Contrato.

6 El Contrato de OMD otorgado bajo las disposiciones de esta Ley
7 dispondrá aquellos términos y condiciones que la Compañía y la Corporación
8 estimen apropiados, incluyendo, sin limitación alguna, (a) la definición y
9 descripción de funciones a delegarse, y (b) el término del Contrato de OMD.
10 No obstante, se dispone que el término original del Contrato de OMD no podrá
11 exceder de veinte (20) años, y podrá estar sujeto a extensiones sucesivas, cada
12 una de los cuales no podrá exceder los diez (10) años.

13 ...”

14 Artículo ~~8.04~~ 7.04.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 17-2017, según
15 enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, para que
16 lea como sigue:

17 **“Artículo 10.- Fondo para la Promoción de Puerto Rico como Destino**

18 Una vez la Corporación esté incorporada y organizada, la Junta de
19 Directores autorizará y ordenará la apertura de una cuenta a nombre de la
20 Corporación en aquel banco comercial o compañía de fideicomiso debidamente
21 autorizado para hacer negocios en Puerto Rico que seleccione la Junta de
22 Directores. Dicha cuenta constituirá el Fondo para la Promoción de Puerto Rico

1 como Destino (en adelante, el Fondo). De los ingresos recibidos conforme a la
2 Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el
3 Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico”, y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, la
5 Compañía depositará en el Fondo las asignaciones detalladas a continuación:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 Las asignaciones contempladas en el inciso (b) y (c) de este Artículo
10 serán incorporadas con mayor especificidad en los términos y condiciones del
11 Contrato de OMD como compensación y remuneración a la Corporación por
12 sus servicios de promoción y mercadeo de Puerto Rico como destino. La
13 Compañía notificará a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus respectivas
14 Secretarías, inmediatamente realice los depósitos de estas asignaciones
15 contempladas en los referidos incisos (b) y (c), incluyendo el detalle de las
16 cantidades específicas depositadas.”

17 **Capítulo ~~IX~~ VII- Disposiciones Generales**

18 **Artículo ~~9.02~~ 7.01- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.**

19 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones
20 de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las
21 disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden
22 o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley,

1 disponiéndose, que en caso que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
2 disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 17 - 2017, las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 17 - 2017
3 prevalecerán sobre las disposiciones de esta Ley.

4 **Artículo ~~8.02~~ 7.02- Continuidad de personal, contratos, reglamentos y**
5 **operaciones**

6 La Compañía de Turismo de Puerto Rico creada por esta Ley será la sucesora,
7 para todos los fines y propósitos, de la Oficina de Turismo de Puerto Rico y la
8 Compañía de Turismo de Puerto Rico, creadas en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
9 1970, según enmendada. Todo el personal, contratos, reglamentos y estructuras
10 operacionales existentes de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, creadas en la Ley
11 Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, continuarán en vigor conforme a
12 sus términos, hasta que se disponga lo contrario mediante reglamentación adoptada
13 bajo esta Ley. Se le transferirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico creada por
14 esta Ley, para todos los fines y propósitos, la propiedad o cualquier interés en ésta,
15 récords, archivos y documentos; los fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en
16 el futuro, incluyendo sobrantes, activos y acreencias de toda índole; las obligaciones y
17 contratos de cualquier tipo; las licencias, permisos y otras autorizaciones; y el
18 personal, de la Oficina de Turismo de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico, creadas en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada. El personal
20 transferido a la Compañía conservará los derechos adquiridos a la fecha que sea
21 efectiva la vigencia de esta Ley, así como los derechos, privilegios y obligaciones y

status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieran afiliados.

Sin entenderse como una limitación a lo dispuesto anteriormente, se dispone que:

(a) esta Ley no invalidará los contratos (incluyendo, pero sin limitación alguna, aquellos Contratos de Promoción otorgados con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. al amparo de la Ley ~~Núm. 17 - 2017~~) debidamente otorgados por la Oficina de Turismo de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, creadas en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate;

(b) todos los reglamentos, órdenes, aprobaciones, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Oficina de Turismo de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, creadas en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, pasarán a ser reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares o documentos administrativos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico creada por esta Ley, y permanecerán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la Compañía de Turismo de Puerto Rico creada por esta Ley;

(c) Cualquier referencia en alguna ley del Gobierno de Puerto Rico aprobada previo a la efectividad de esta Ley a (i) la Oficina de Turismo de Puerto Rico o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, creadas en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de

1 1970, según enmendada, se entenderá que se refiere y aplica a la Compañía de Turismo
2 de Puerto Rico creada por esta Ley, y (ii) Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo
3 de Puerto Rico o la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se entenderá que se refiere
4 al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico creada por esta Ley.

5 **Artículo ~~9.03~~ 7.03- Cláusula de Separabilidad.**

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
9 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
10 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
11 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
12 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada
13 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
14 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
16 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
17 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
18 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa
19 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
21 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes,
22 o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su

1 aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera
2 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
3 pueda hacer.

4 **Artículo ~~9.04~~ 7.04 – Vigencia**

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.